



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2022-00281-00  
**Demandante:** MARÍA VICTORIA ROCHA DE CRISTANCHO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

---

MARÍA VICTORIA ROCHA DE CRISTANCHO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo n° OFI17 – 74378 MDNSGDAGPSAP del 04 de septiembre de 2017, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la mesada 14, en favor de la mencionada demandante.

Verificados los documentos arrimados al expediente, se observa que el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue la Dirección General de Sanidad Militar ubicada en Bogotá D.C., tal y como se extrae de la certificación proferida el 18 de noviembre de 2019 por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar (archivo digital “007Pruebas”).

Lo anterior implica que este Juzgado no es el competente para definir el litigio, conclusión a la que se arriba con base en lo siguiente:

Respecto de la competencia territorial el num. 3° del art. 156 de la L.1437/2011, señala:

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).

El contexto de lo anterior se encuentra en lo dispuesto por el art. 1° num. 14 lit. a) del Acuerdo n.° PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, en el cual se estableció que la competencia territorial de Bogotá D.C. pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

Así, se reitera que, atendiendo al factor territorial, el suscrito carece de competencia para conocer del medio de control propuesto; por ello, se ordenará, por Secretaría, remitir el asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá– reparto –, ello en cumplimiento de lo establecido por el art. 168 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar la falta de competencia para conocer del medio de control propuesto.

**SEGUNDO:** ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.-reparto-.

**TERCERO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- firmado electrónicamente -  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004/Aut

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be19ebc665e72c64d62c900c97d9134064a7af0f8a957fd24d45e89aa330048**

Documento generado en 06/12/2022 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>